HA RESUELTO:

No permitir el regreso del general Pedro Santana al territorio de la República Dominicana, por las poderosas razones ya expresadas.

Dada en el Palacio Nacional del Senado Consultor á los 24 dias del mes de Junio de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Senado,—Pedro de Castro.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Núm. 491.—LEY sobre derecho de exportacion de la madera; y sobre los medidores de la misma.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: 1º. Que los derechos que pagan algunos artículos de exportacion, no se hallan en armonía con su valor y clase.

2º. Que es de alta importancia dar todas las garantías posibles al comercio. En nombre de la República Dominicana, y prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—De los derechos.

Art. 1º. Las maderas caoba de diez y seis pulgadas de tabla para arriba, espinillos y horquetas de cualquier dimension que sean, pagarán doce pesos fuertes por cada millar de pies.

Art. 2º. Los buques extrangeros que carguen sobre las costas y puertos de la República, y los nacionales que sean despachados para ultramar, pagarán los derechos de la madera segun los millares que embarquen, y no por el cálculo de toneladas.

CAPITULO II.—De los medidores.

Art. 3º. Para ejercer la profesion de medidor ó cargador de buques para la exportacion, debe el interesado préviamente presentarse ante el presidente del tribunal de primera instancia del distrito judicial de su residencia, por medio de un escrito, acompañado de un certificado de *vita et moribus* y otro de apti-

tutud, que será certificado por una comision de medidores nombrados al efecto por dicho presidente quien, hallando los documentos en debida forma, tomará juramento al postulante librándole el competente certificado.

Art. 4º. Los medidores juramentados tienen fé pública, y en esta virtud son responsables de la exactitud de los estados que presentaren al Interventor de aduana, concluido que sea el cargamento, estableciendo en ellos detalladamente la cantidad de piezas de maderas, sus clases y medidas, como igualmente el de otros productos si los tuvieren embarcados.

Art. 5º. Los libros donde los medidores asienten las facturas de sus operaciones, serán foliados y visados por el Presidente del tribunal de primera instancia gratis, á pena de nulidad.

Art. 6º. El medidor que, sin llenar las formalidades requeridas, practicare estas funciones, será multado por el tribunal de primera instancia en la suma de cien pesos fuertes.

§ Sin perjuicio de las penas establecidas por los Códigos, será condenado el medidor, por dolo justificado, á una multa de cien á quinientos pesos fuertes; y el comerciante cómplice, á otra de quinientos á mil pesos fuertes.

CAPITULO III.—Disposiciones finales.

Art. 7º. Los efectos y formalidades requeridas por la presente ley serán aplicables á los buques que entren en los puertos de la República ó empiezen á cargar desde el 1º. de Octubre del corriente año.

Art. 8º. La presente ley abroga cualquiera otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para ser revestida de las fórmulas Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 26 dias del mes de Junio de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Senado,—Pedro de Castro,—El Secretario, Pedro T. Garrido.

Publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Santo Domingo Junio 30 de 1857, y 14.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Hacienda y Comercio, J. E. Aybar.